



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLVIAR S.A NIT: 860.002.180-7
DEMANDADOS	JOHN STIVENT ARBOLEDA C.C. 71.781.224 PAULA ANDREA CARVAJAL ARBOLEDA C.C. 43.987.164
ASUNTO	ORDENA OFICIAR
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00891 00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, previo a decretar el embargo petitionado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea JOHN STIVENT ARBOLEDA C.C. 71.781.224 y PAULA ANDREA CARVAJAL ARBOLEDA C.C. 43.987.164, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Oficiar a la EPS SURA, para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora PAULA ANDREA CARVAJAL ARBOLEDA C.C. 43.987.164. Si se encuentra afiliado a dicha entidad, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados del citado señor, los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2da4c35c70c1918d52fcad0b257e32f1dfe4dd65cca5c7188d18df22cbd59b9**

Documento generado en 11/07/2023 11:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLVIAR S.A NIT: 860.002.180-7
DEMANDADOS	JOHN STIVENT ARBOLEDA C.C. 71.781.224 PAULA ANDREA CARVAJAL ARBOLEDA C.C. 43.987.164
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00891 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 1946

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S CON NIT. 800.002.180-7, como subrogatario de ALBERTO ÁLVAREZ S. S.A. NIT. 890.904.169-4 en contra de JOHN STIVENT ARBOLEDA C.C. 71.781.224, y PAULA ANDREA CARVAJAL ARBOLEDA C.C. 43.987.164, por las siguientes sumas de dinero:

A)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro. CANON DE ARRENAMEIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INDEXADO DESDE
1	01 al 31 de diciembre de 2022	\$3.800.000	21 de diciembre de 2022
2	01 al 31 de enero de 2023	\$1.900.000	13 de enero de 2023
3	01 al 28 de febrero 2023	\$1.900.000	14 de febrero de 2023
4	01 al 31 de marzo de 2023	\$1.900.000	14 de marzo de 2023
5	01 al 30 de abril de 2023	\$1.900.000	12 de abril de 2023

SEGUNDO: Por el valor indemnizado de los cánones de arrendamiento, que se sigan causando en el transcurso del proceso, a partir de la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, de conformidad con los art. 88 numeral 3 y art. 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería al abogado JUAN ESTAEBAN LLANO HOYOS identificado con la C.C. N° 1.017.134.157 y T.P. N° 206.798 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7934761a02ba1a5b75548592d0887db12105f15ce542b039c5d6d001bff4855**

Documento generado en 11/07/2023 11:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de julio del año dos mil veintitrés

Se citación	Proceso	Ejecutivo Singular	anexa de
	Demandante	Microempresas De Colombia Cooperativa De Ahorro Y Crédito	
	Demandado	Acened Restrepo Piedrahita	
	Radicado	05001-40-03-015-2023-00383 00	
	Asunto	Requiere a la parte demandante	

notificación enviada a la demandada Acened Restrepo Piedrahita, pese a que obtuvo un resultado positivo, no se tendrá en cuenta, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento de conformidad con el al artículo 291 Código General del Proceso;

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Una vez cumplido lo anterior, enviara la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 Código General del Proceso, que reza: “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En consecuencia, se requiere a la apoderada para que envíe nuevamente la citación de la demandada, dando estricto cumplimiento a lo ordenado, de conformidad con los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a38383e9f83a1f8f7f58929c091a1521e2dbbd7f2fa9c5cfd5e6b6e396c258**

Documento generado en 11/07/2023 10:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO	LOS ÁNGELES COMPANY S.A.S. NIT: 900.328.174 CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ ÚSUGA C.C. 8.162.675
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00579 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1971

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de LOS ÁNGELES COMPANY S.A.S. NIT: 900.328.174 y CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ ÚSUGA C.C. 8.162.675, frente al contrato de Leasing Financiero No. 05-03-0000000801, y respecto a las sumas de dinero establecidas en el auto que libró mandamiento el 10 de mayo de 2023, visible en archivo pdf N° 04 del presente cuaderno.

HECHOS

Arguyó el demandante que ÁNGEL DE DIOS JIMÉNEZ VELÁSQUEZ, celebraron a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contrato de Leasing Financiero No. 05-03-0000000801, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. Contratos de Leasing No 005-03-0000000801.
2. Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.
3. Poder conferido.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 08 de junio de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7 en contra de LOS ÁNGELES COMPANY S.A.S. NIT: 900.328.174 y



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ ÚSUGA C.C. 8.162.675, frente al contrato de Leasing Financiero No. 05-03-0000000801, y respecto a las sumas de dinero establecidas en el auto que libró mandamiento el 10 de mayo de 2023, visible en archivo pdf N° 04 del presente cuaderno.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.197.036, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90718f1b84c8f71f81b8497ffe7e4897ee5128c1d99f48730e50f7eeeb856ced**

Documento generado en 11/07/2023 11:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que a la fecha no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, once de julio del año dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS	TOMAS ECHAVARRIA ACOSTA C.C. 71.786.081
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00060 00
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA
PROVIDENCIA	A.I. N° 1952

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, toda vez que, la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados, razón por lo cual, el Despacho procederá con el trámite petitionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora, puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos y con la anotación continua vigente respecto al pagaré No. 2010091040 a favor del Bancolombia.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 en contra de TOMAS ECHAVARRIA ACOSTA C.C. 71.786.081, **por pago de las cuotas en mora, respecto al pagaré No. 2010091040, con la anotación de que la obligación continua vigente.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en el presente asunto. Oficiése a través de la Secretaría si es del caso.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

CUARTO: Revisado el portal del Banco Agrario, a fecha de hoy, en el expediente no existen dineros que sean motivo de devolución. En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEXTO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baae14bb3bde9cbbdbc232e2c4158963883f7713ad6e0b4d319c1aa9dcf5cf3**

Documento generado en 11/07/2023 11:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA NIT. 890.900.841-9
DEMANDADO	LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ POSADA C.C.152.695.946
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00723 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1958

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA NIT. 890.900.841-9 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la demandada LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ POSADA C.C.152.695.946, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$4.254.234,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de \$3.714.506, causados desde el día 20 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**

HECHOS

Arguyó el demandante que LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ POSADA, suscribió a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré y carta de instrucciones objeto del recaudo.
2. Poder legalmente conferido.
3. Certificado de existencia y representación legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA.
4. Correo electrónico emitido por la representante Legal de Comfama, con Poder legalmente conferido y Certificado de existencia y representación legal de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA, expedido por la Superintendencia de Subsidio Familiar.
5. Escrito de medidas previas.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 08 de junio de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA NIT. 890.900.841-9 en contra de la demandada LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ POSADA C.C.152.695.946, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$4.254.234,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de \$3.714.506, causados desde el día 20 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA NIT. 890.900.841-9. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 448.032, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac066f069e7007af67cf1cd594d5e1468e6996631a16c3836ff7f383019ef1**

Documento generado en 11/07/2023 11:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Informo Señor Juez, que a la fecha no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.*

Medellín, once de julio del año dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADOS	SANDRA MILENA CHAVARRIA CANO C.C. 39.358.557 JORGE AURELIO CARO ALZATE C.C. 71.337.341
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00509 00
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA
PROVIDENCIA	A.I. N° 1951

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante MARCELA DUQUE BEDOYA, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, incluidas las costas procesales, toda vez que, la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados, razón por lo cual, el Despacho procederá con el trámite petitionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora, incluidas las costas procesales, puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos y con la anotación continua vigente respecto al pagaré número 00130469079600101646 en favor del Banco BBVA Colombia.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, instaurado por BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1 en contra de SANDRA MILENA CHAVARRIA CANO C.C. 39.358.557 y JORGE AURELIO CARO ALZATE C.C. 71.337.341, **por pago de las cuotas en mora, incluidas las costas procesales, con la anotación de que la obligación continua vigente respecto al pagaré número 00130469079600101646.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en el presente asunto. Oficiése a través de la Secretaría si es del caso.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

CUARTO: Revisado el portal del Banco Agrario, a fecha de hoy, en el expediente no existen dineros que sean motivo de devolución. En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEXTO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a446fe53339cf2ba8b69ee551283d0a1aa3cdc630a9a9e7dc20e24c9ecd5b8f8**

Documento generado en 11/07/2023 11:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de julio del año dos mil veintitrés

Otros asuntos	Amparo de pobreza
Solicitante	Hernan Darío Uribe
Radicado	05001-40-03-015-2021-00732-00
Asunto	Se notifica Amparo de Pobreza

Toda vez,
que, el día 07 de julio de 2023, la abogada Daniela Rengifo Zapata, aceptó el cargo para la cual fue nombrada como apoderada judicial del amparado Hernán Darío Uribe, de conformidad con los Arts. 151 y ss. del Código General del Proceso, se ordena por secretaria compartir el expediente digital a la abogada designada y se tiene notificada para los fines pertinentes, ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae28951a254f03e9622fa269b8b3030fe7fe611e6a5e16eabcc580de20ceaba**

Documento generado en 11/07/2023 11:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de julio del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Jorge Humberto Cardona Grisales
DEMANDADO	Elizabeth Tamayo Chavarría Con C.C. 1.152.445.166 y Yuliana Chavarría Zapata Con C.C. 1.042.762.982
RADICADO	05001 40 03 015 2022-01092 00
ASUNTO	Se anexa citación y requiere a la parte demandante

Examinada la notificación enviada a la demandada Yuliana Chavarria Zapata Con C.C. 1.042.762.982, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico yuliana-1626@hotmail.com., desde día 04 de julio de 2023.

Id mensaje	731833
Emisor	cromaticapex@hotmail.com
Destinatario	yuliana-1626@hotmail.com - YULIANA CHAVARRIA ZAPATA
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA Y ANEXOS
Fecha Envío	2023-07-04 12:25
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /07/04 12:27:03	Tiempo de firmado: Jul 4 17:27:03 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /07/04 12:27:04	Jul 4 12:27:04 mailb postfix/smtp[32694]: E0420280312: to=<yuliana-1626@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.41.25, delay=1.1, delays=0.11/0/0.33/0.63, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <342c454f37db81b531ef23ab9acc3d4c9d79181709068bd3a9070a202e2f@outlook.com> [InternalId=126473901976045, Hostname=SA0PR13MB4064 namprd13.prod.outlook.com] 26893 bytes in 0.158, 165.227 KB/sec Queue for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2023 /07/04 12:31:41	Dirección IP: 8.242.87.20 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 13; V2109 Build/TP1A.220105000; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/108.0.5359.130 Mobile Safari/537.36
Lectura del mensaje	2023 /07/04 14:13:24	Dirección IP: 8.242.87.20 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Mobile Safari/537.36



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se anexa constancia de entrega de notificación enviada a la demandada Elizabeth Tamayo Chavarria Con C.C. 1.152.445.166 a la dirección de correo electrónico liztmy.20@gmail.com , y pese a que tuvo un resultado positivo, fue enviada a una dirección distinta a la autorizada en la demanda (liztmy-20@gmail.com), se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento en debida forma de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, y se sirva indicar la dirección antes de enviar dicha citación para notificación personal de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736fd99165c989a200f4d54ded1a4bcd54b0a328a90a4311f998aaa9f893b8f9**

Documento generado en 11/07/2023 11:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Informo Señor Juez, que a la fecha no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.*

Medellín, once de julio del año dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA NIT: 860.051.894-6
DEMANDADOS	PAULA ANDREA CORREA RAMÍREZ C.C. 42.901.973
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00540 00
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA
PROVIDENCIA	A.I. N° 1953

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABA, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, toda vez que, la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados, razón por lo cual, el Despacho procederá con el trámite petitionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora, puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos y con la anotación continua vigente respecto al pagaré No. 00110000409151 a favor del Banco Finandina.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por el BANCO FINANADINA NIT: 860.051.894-6 en contra de PAULA ANDREA CORREA RAMÍREZ C.C. 42.901.973, **por pago de las cuotas en mora, respecto al pagaré No. 00110000409151, con la anotación de que la obligación continua vigente.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en el presente asunto. Oficiése a través de la Secretaría si es del caso.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

CUARTO: Revisado el portal del Banco Agrario, a fecha de hoy, en el expediente no existen dineros que sean motivo de devolución. En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEXTO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c104caf42ccde2fd9a6659fa762fc8b14f9340c91e58cefb6edf5ff228bcda**

Documento generado en 11/07/2023 11:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. Con Nit. 860.034.594-1
Demandado	Paula Andrea Echeverri Marin C.C. 43.154.292
Radicado	05001 40 03 015 2023-00630 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1950

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Scotiabank Colpatria S.A. Con Nit. 860.034.594-1 en contra de Paula Andrea Echeverri Marin C.C. 43.154.292, solicito mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) SETENTA Y UN MILLONES TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$71.013.235,51), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número No. 20756120440, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**
- B) NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L. (\$9.944.509,21), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día el 27 de octubre de 2022 hasta el 05 de abril 2023.**

HECHOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La señora PAULA ANDREA ECHEVERRI MARIN, C.C. 43154292, suscribió el siguiente Pagaré en blanco, el cual fue llenado por el Banco conforme a las instrucciones contenidas en la carta de instrucciones que hace parte del pagaré:

Pagaré No. 20756120440

-Destinación: CONSUMO

-Fecha de suscripción: 27 de septiembre de 2021

-Fecha de vencimiento: 05 de abril de 2023

-Valor Pagaré: \$82.932.201.04 discriminados así: Capital \$71.013.235.51, intereses de plazo \$9.944.509.51, intereses de mora \$1.060.557.82, y Otros \$913.898.50.

El banco se abstiene de cobrar el valor de otros y el valor de los intereses de mora expresados en el pagaré, más no los que efectivamente se llegaren a causar por el vencimiento de la obligación.

-Intereses de mora: Tasa máxima legal

2. ESTADO ACTUAL DE LA OBLIGACIÓN: La obligación que se cobra en este proceso, al momento de elaborar la demanda, presenta el siguiente saldo:

2.1. Crédito No. 20756120440

Capital \$71.013.235.51

Intereses Corrientes= \$9.944.509.21

TOTAL = \$80.957.744,72

3. TITULOS: EL pagaré incorpora una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi mandante y a cargo de la demandada.

EL DEBATE PROBATORIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Poder otorgado por la demandante
- Superfinanciera y cámara de comercio de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- Pagaré con su respectiva carta de instrucción contenida en el anverso: 0756120440

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del quince de mayo del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago y a favor de Scotiabank Colpatria S.A. Con Nit. 860.034.594-1 en contra de Paula Andrea Echeverri Marin C.C. 43.154.292.

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 23 de mayo de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 23 de mayo de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del quince de mayo del año dos mil veintitrés que libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Scotiabank Colpatria S.A. Con Nit. 860.034.594-1 en contra de Paula Andrea Echeverri Marin C.C. 43.154.292, por la siguiente suma de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- A)** SETENTA Y UN MILLONES TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$71.013.235,51), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número No. 20756120440, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L. (\$9.944.509,21), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día el 27 de octubre de 2022 hasta el 05 de abril 2023.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. el P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Scotiabank Colpatria S.A. Con Nit. 860.034.594-1. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 8.816.371, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5986330eba3ce367f4af380647d79633d3648a6311008b6d614be5df6c3162e**

Documento generado en 11/07/2023 11:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	DIEGO ALONSO LOPEZ CHALARCA C.C. 71.636.178
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00620 00
ASUNTO	ACEPTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 12, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 28 de junio de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a DIEGO ALONSO LOPEZ CHALARCA. Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta el demandado, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c109127fb8e8798ae0eb19c374e06c1b7051e64f21de8d5b90e125a42a4f96**

Documento generado en 11/07/2023 11:12:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Alex Alberto Morales Córdoba
demandado	Cecilia De Jesús Londoño Arias
Radicado	05001-40-03-015-2022-00793 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Autoriza Dirección

Revisada la notificación enviada a la demandada al correo electrónico Ljdiaz2614@hotmail.com, pese a que obtuvo un resultado positivo, no se tendrá en cuenta, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento, deberá indicar en la notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes (y no cinco días), al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, advirtiéndole, que, el correo electrónico del Despacho es: cmpl15med@cedoj.ramajudicial.gov.co, De conformidad con la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00793 Correo Electrónico: Cmpl15med@cedoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842ef3effa1f31299daf1820eb992b3775b6b684a04f5ce0b0d0e1977372a9bc**

Documento generado en 11/07/2023 10:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de julio del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	E.T.C.T Club Resort Los Almendros N.1. P.H Nit.811.021.403-7
DEMANDADO	Luz Estela Arias Morales CC. 43.549.988 Y Gabriel Jaime González García CC. 71.331.706
RADICADO	05001 40 03 015 2022-00563 00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada a los demandados Luz Estela Arias Morales CC. 43.549.988 Y Gabriel Jaime González García CC. 71.331.706, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificados a los demandados por correo electrónico, desde día 22 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783175d20df07fd77b0c45ee627e30a4854f71d0977eb1da0fdf628a06d5fe71**

Documento generado en 11/07/2023 10:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria Pago Directo
Demandante	Banco W S.A.
Demandado	Jairo De Jesús Marin Garcia
Radicado	05001-40-03-015-2021-00316 00
Asunto	No accede a comisionar a la policía

Procede el juzgado a resolver la solicitud de expedir despacho comisorio dirigido directamente a la POLICIA NACIONAL.

Previo a resolver de fondo, el Despacho realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con la competencia de los procesos especiales de reclamación de pago directo de garantías mobiliarias, la Ley 1676 de 2013 establece:

Artículo 57. Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.

Pues bien, con ocasión a la ley de garantías mobiliarias se determinaron algunos procedimientos que permiten la protección del acreedor como la restitución de tenencia por mora, contenida en el artículo 77, y la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo que halla su fundamento en el artículo 60, parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2021 – 00316 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Es sobre éste tópico, especialmente en lo relativo al juez competente para conocer del asunto que se resolverá sobre la disconformidad presentada.

Sobre este trámite, vale la pena traer a colación el artículo 60, parágrafo 2º de la ley arriba mencionada, el cual dispone que “el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo (...) cuando así se haya pactado”.

Adicionalmente, 2.2.2.4.2.3, numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 reglamenta el mecanismo de ejecución por pago directo; entonces, esta modalidad consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor.

No obstante, lo anterior, ninguno de los dos cuerpos normativos incorporó disposición alguna sobre la autoridad administrativa o judicial para ejecutar la orden de inmovilización vehicular que por territorio y/o cuantía sería competente para conocer del asunto, tan sólo limitándose el artículo 60 de la ley 1686 de 2013 a establecer que será el juez de la especialidad civil.

En tal sentido, el parágrafo de la referida norma previó que:

“...si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.

Lo que corresponde armonizar con el artículo 57ibídem, según el cual “(...) la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente”, pero se itera, nada se especificó sobre la ejecución de la inmovilización del automotor que soporta la garantía mobiliaria. Por esta razón, debemos remitirnos al Estatuto Procesal a fin de determinar ante cuál funcionario judicial se debe presentar la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo ya referenciada.

El artículo 28 del Código General del Proceso, regula lo referente a la competencia territorial. En su numeral 7º dispone que:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2021 – 00316 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes (...)."

Dicho esto, parecería simple establecer que el juez civil competente es el del lugar donde se encuentre la garantía mobiliaria, en este caso, el vehículo automotor. Ahora bien, como se trata de una prueba extraprocesal (Así queda registrada la solicitud de aprehensión vehicular en apoyo judicial), este tipo de solicitudes no pueden ser consideradas como procesos, pues la Ley 1676 de 2013 introdujo la modalidad de pago directo, a la cual ya se hizo referencia, y que no puede ser precisamente encuadrada como tal.

De hecho, en el mismo sentido consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018, a través del cual resolvió un conflicto de competencia suscitado entre dos jueces civiles municipales de distinta territorialidad.

En atención a ello, es del caso traer a colación el artículo 28, numeral 14 del Estatuto Procesal que señala que "para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto según el caso".

En este punto vale la pena advertir que bien puede darse el caso en que el lugar donde se deba practicar la aprehensión (sitio donde se encuentra el vehículo automotor) no sea el mismo en donde se encuentre registrado. Siendo, así las cosas, debe despejarse la duda sobre cuál de las disposiciones aplicar.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil consideró en auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 que el supuesto de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículos no encaja en forma exacta en el del numeral 14º del artículo 28 del Código General del Proceso que hace referencia a las diligencias especiales, pero también afirmó que no puede ser encuadrada en el numeral 7º del mismo estatuto, correspondiente a derechos reales.

Con ocasión a ello, el órgano de casación concluyó que se debía colmar el vacío en materia de competencia en aplicación con el artículo 12 de la norma adjetiva civil, señalando que era necesario "superar esa laguna efectuando la integración normativa



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

(...) para salvar los “vacíos y deficiencias del código” cometido para el que primariamente remite a las normas que regulan casos análogos”.

En relación con lo antes expuesto, decidió la referida Corporación que “el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., en tanto allí se instituye el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”.

Debemos recordar entonces que la pretensión de la solicitud de aprehensión a que tanto nos hemos referido, es el pago directo de la obligación en mora, por lo que, de ser necesaria la determinación de la cuantía para establecer quién es el funcionario de la especialidad al que le corresponde la competencia, sería del caso conocer el valor insoluto del pasivo.

Siendo, así las cosas, concluimos que de manera privativa el juez competente para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo contenida en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 es única instancia el juez civil municipal del lugar donde se encuentre registrado el automotor.

Ahora bien, para efectos de procurar la materialización de la aprehensión y subsecuente entrega al acreedor del bien que se reclama con vocación de pago, es facultad del Juez de Conocimiento comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios para ese cometido. Justamente, es razón esencial que motivó la implementación de estos juzgados atender la práctica de todas las diligencias correlacionadas con medidas cautelares, diligencias de entrega y otras que acorde con las normas vigentes corresponda a ellos adelantar.

Así las cosas, sin lugar a mayores elucubraciones, no se accede a comisionar a la POLICIA NACIONAL, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios.

No se accede a oficiar a PARQUEADERO CAPTUCOL donde se encuentra depositado el vehículo, ordenando la ENTREGA DEL RODANTE a favor del acreedor BJJ / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2021 – 00316 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Banco W S.A., como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios.

De otro lado, Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aclare la solicitud presentada el día 06 de julio del año 2023, y se remite nuevamente a los autos de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, auto de fecha 05 de julio de 2023 donde el Juzgado 31 Civil Municipal para el conocimiento de despachos comisorios ordena hacer la entrega del vehículo de placas FVY563 a la Dra. ALBA LUZ RIOS RIOS.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602973b7d7d51cc397035342b4d288c9d51944cb026c6ad1e4a0d65ab1eede4d**

Documento generado en 11/07/2023 10:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Manuel Enrique Correa Tello
Demandado	Maria Consuelo Del Socorro Puerta Trujillo
Radicado	05001-40-03-015-2020-00748-00
Providencia	A.I. N° 1955
Asunto	Fija Fecha Para Audiencia Única

Vencido como se encuentra el traslado a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 N° 2, en concordancia en los artículos 372 y 373 de la misma obra, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 24 de julio del año 2023, a las 2:00 p.m., que, se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, en audiencia única.

DECRETO DE PRUEBAS

SEGUNDO: Como pruebas solicitadas por la parte demandante se decretan las siguientes:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- DOCUMENTAL: Se ordena tener como prueba en su valor legal los documentos aportados con la demanda y con la contestación a las excepciones de la demanda.
- INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena como prueba el interrogatorio de la demandada Maria Consuelo Del Socorro Puerta Trujillo, el cual se le formulará en la audiencia que se llevará a cabo en el lugar y fecha antes mencionada.

TERCERO: Como pruebas solicitadas por la parte demandada, se decretan la siguiente:

- DOCUMENTAL: Se ordena tener como prueba en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: Se previene a las partes para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados judiciales, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6979ed5ade7d8d21a9f97fad6986ddf6ae4c3a617d72bdfd11c4cf4413d4bda**

Documento generado en 11/07/2023 11:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDA EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	DAVID TORO ALZATE CC: 1.152.192.389 JUAN DAVID MONTOYA GUZMAN C.C 1.026.142.381
DEMANDADO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT: 860.037.013-6 LUIS FERNANDO MUNERO CANO C.C: 70.094.662 JUAN CAMILO RAMÍREZ GONZÁLEZ C.C: 1.040.745.921 COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES –COONATRA NIT: 890.905.005-0
RADICADO	05001 40 03 015 2022 01065 00
ASUNTO	INCORPORA NOTIFICACIONES, ORDENA OFICIAR

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 18 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica, al demandado COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES -COONATRA-, en el correo acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 22 de junio de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a la COOPERATIVA COONATRA.

De igual forma, se incorpora al expediente documentos visibles en archivo pdf N° 18 del presente cuaderno, los cuales dan cuenta del envío de la notificación electrónica, al demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, en el correo acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 22 de junio de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

En la misma línea, en archivo pdf N° 18 y 19 se aportan documentos que dan cuenta de la citación para la diligencia de notificación personal al aquí demandado LUIS FERNANDO MUNERO CANO con resultado positivo, tal como lo señala el art. 291 del C.G. del P., razón por la cual se autoriza la notificación por aviso del mencionado demandado según lo establece el art. 292 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la citación para la diligencia de notificación personal al aquí demandado JUAN CAMILO RAMÍREZ GONZÁLEZ, arrojó resultado negativo, y que, debido a ello se solicita oficiar a la EPS SURA. El Juzgado en consecuencia, ordena oficiar a mencionada entidad, para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

teléfono donde labora JUAN CAMILO RAMÍREZ GONZÁLEZ C.C: 1.040.745.921. Si se encuentra afiliado a dicha entidad, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados del citado señor, los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P. Oficiése en tal sentido

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a87dc071961a2f7071f0c74220b87797e37034f95c8758bf6fa50458c2fb6b**

Documento generado en 11/07/2023 11:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Fondo De Empleados De La Universidad San Buenaventura, Seccional Medellín, Fedusab Con Nit 811.009.081-1
Demandado	Rafael Hernández Gil Con C.C. 99.522.538
Radicado	05001-40-03-015-2021-00868-00
Providencia	A.I. N.º 1948
Asunto	Fija fecha para audiencia única

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, donde solicita la reprogramación de la audiencia fijada para el día 17 de enero del año 2023, a las 2:00 pm, toda vez, que, la representante legal del fondo se encontraba aún en licencia de maternidad hasta el día 05 de abril del año 2023, y no era posible su asistencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 01 de agosto del año 2023, a las 2:00 p.m., que, se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, en audiencia única.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurren a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte que de manera oficiosa se realizará, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

TERCERO: Se informa a las partes que el decreto de pruebas se encuentra ordenado en auto de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintidós folio 22, del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc15f3e97ed93573cf75a5c5326c430753724ed5e673cdceb5e7c9c4187212f**

Documento generado en 11/07/2023 11:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de julio del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	Banco De Bogotá
DEMANDADO	Maria Danelly Marin Marin
RADICADO	05001 40 03 015 2022-00686 00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada a la demandada Maria Danelly Marin Marin, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde día 16 de junio de 2023.

Resumen del mensaje

Id Mensaje	709949
Emisor	notificacionesjudiciales@naranjogomez.com.co
Destinatario	DANELLY.MARIN@HOTMAIL.COM - MARIA DANELLY MARIN MARIN
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envío	2023-06-16 14:37
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /06/16 14:38:18	Tiempo de firmado: Jun 16 19:38:18 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /06/16 14:38:22	Jun 16 14:38:22 cl-t205-282cl postfix/smtp[1183]: B100712488A7: to=<DANELLY.MARIN@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.18.97]:25, delay=3.4, delays=0.17/0.0.67/2.6, dsn=2.6.0, status=sent (2.6.0) <bb5e00d8b3d0a6d053d6a1d425d8e3316db45c98a33ede89d236603667@prod.outlook.com> [InternalId=24167781000321, Hostname=PHOPR15MB5735.r.prod.outlook.com] 26804 bytes in 0.312, 83.835 KB/sec Queued mail for delivery (250 2.1.5)
El destinatario abrio la notificacion	2023 /06/20 06:48:26	Dirección IP: 181.58.38.130 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36 Edg/114.0.1823.0

De otro lado, se requiere a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

De conformidad con el artículo del Código General del Proceso numeral 2;

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00686 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

“Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia”

Para tal efecto, se solicita al apoderado de la parte demandante, que allegue debidamente diligenciado el oficio N° 873, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Se ordena por secretaria compartir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ab881af86f0e98838b8914140ad8e3100be4b3f921e15fcb71251ce8d53647**

Documento generado en 11/07/2023 10:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Falabella S.A.
demandado	Isabel Cristina Arroyave Rúa
Radicado	05001-40-03-015-2020-00012
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Requiere a la parte demandante

Revisada la notificación enviada a la demandada a los correos electrónicos jala276@hotmail.com -lsa.arroyave.rua@gmail.com y -Sala276@hotmail.com, pese a que obtuvo un resultado positivo, no se tendrá en cuenta, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

En consecuencia, se requiere nuevamente a la apoderada de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento, deberá indicar en la notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes (y no cinco días), al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, advirtiéndole, que, el correo electrónico del Despacho es: cmpl15med@cedoj.ramajudicial.gov.co, De conformidad con la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80b0d36f1d6e0d0031db2970f21c6ca7532f3613bef97e2069acabc585c96b2**

Documento generado en 11/07/2023 10:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal de Menor Cuantía
Demandante	Edificio San Mateo P.H., Y Otros.
Demandada	Gonzalo Isaza Escobar y Luz Mariela Correa Díaz, identificada con cédula de ciudadanía número 32.489.686, en el presente proceso, en calidad de compañera permanente supérstite del señor Gonzalo Isaza Escobar (q.e.p.d).
Radicado	05001-40-03-015/2020-00794-00
Providencia	A.I. N° 1949
Asunto	Fija Fecha para Audiencia Inicial

Vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la demandada Luz Mariela Correa Díaz, identificada con cédula de ciudadanía número 32.489.686, en el presente proceso, en calidad de compañera permanente supérstite del señor Gonzalo Isaza Escobar (q.e.p.d), y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 27 de julio del año 2023, a las 2:00 p.m., que, se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, *AUDIENCIA INICIAL*.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc3af99df3fd1b97f5c98fe4ad0465ed3682b373cc1ac42e063fbaff4e945a6**

Documento generado en 11/07/2023 11:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFAMA NIT. 890.900.841-9
DEMANDADO	HAYWELL ALEXANDER MARTÍNEZ CÁRDENAS P.E. 951122406061987
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00854 00
ASUNTO	AUTORIZA DIRECCIÓN

Incorpórese al expediente documentos que dan cuenta de la notificación electrónica al aquí demandado HAYWELL ALEXANDER MARTÍNEZ CÁRDENAS al correo electrónico descrito dentro de la demanda, con resultado negativo.

En virtud de lo anterior, la apoderada de la parte demandante informa sobre el correo electrónico para la notificación del demandado, el Juzgado lo encuentra procedente y autoriza la notificación electrónica al correo: haywellalexander1234@gmail.com de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación electrónica al demandado al correo electrónico descrito anteriormente, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36e24051348a2fb4049acfa433080c889d515c4e3eb045b8471179afa319f56**

Documento generado en 11/07/2023 11:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	INVERSIONES JYHESMI S.A.S con NIT 901.065.609- 2
Demandada	JUAN ESTEBAN VALENCIA OCAMPO con C.C. 1.040.044.173
Radicado	05001-40-03-015-2023-00882 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1957

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar si la presente demanda es de mínima o de menor cuantía, toda vez que el capital que se pretende demandar y sin contar los intereses, es de mínima cuantía, mientras que en el escrito de demanda y en el acápite de competencia se indica que es de menor cuantía.

Lo anterior con el fin de que el despacho determine el procedimiento para el presente proceso ejecutivo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por INVERSIONES JYHESMI S.A.S con NIT 901.065.609- 2 en contra de JUAN ESTEBAN VALENCIA OCAMPO con C.C. 1.040.044.173, por el motivo expuesto en la parte motiva de este proveído.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550b4baf792c99132b55fd6bbfb97380ff03b2f66ed77ff99733a5bfc8e60a25**

Documento generado en 11/07/2023 11:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>